Miércoles 12 de Junio de 1867. Núm. 70.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 6 de Junio de 1867, núm. 157.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G) armonizar las diversas disposiciones administrativas hoy vigentes acerca del tipo á que los valores públicos que gozan interés son admisibles en toda clase de fianzas; y persuadida de la justicia y conveniencia de que se fije una base igual y uniforme, que no redunde en ventaja ni desprestigio de valor alguno determinado; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afianzamientos en títulos de la Deuda del personal del Tesoro ordena el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1864, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interés y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios sean regulados á este efecto por el interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Adolfo Pizarro, García de Leon, Zaldua y March y O-Doyle, Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Siendo la conservacion de la salud pública uno de los primeros deberes que las leyes imponen á la Autoridad y habiendo por desgracia bastante negligencia en la observancia de lo que las mismas previenen, para evitar todo lo que puede producir funestas enfermedades;

ORDENO:

1.° Los estañeros y caldereros cumplirán exactamente lo dispuesto en las leyes de la Novísima Recopilacion, fabricando y estañando todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, usando de sal amoniaco y algo de pez para que corra el metal y añadiendo partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro. Antes de venderlas ó darlas á sus dueños pondrán su marca particular que acredite quién es el constructor. Las vasijas de cobre han de estar estañadas con estaño puro, sin mezcla alguna de plomo.

2.° Los dueños de fondas, cafés y demás establecimientos públicos presentarán á la Autoridad local, y esta hará reconocer por peritos, las vasijas de estaño y cobre, y si no estuvieren bien estañadas, deberán verificarlo en el término de ocho dias, cayendo en decomiso, con arreglo á la nota 3.ª del tít. 40, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion, las que se encontraren sin el indicado requisito é incurriendo los dueños en la multa de 22 escudos por la primera vez y doble por la segunda.

3.° En las casas en que se dé de comer al público, las vasijas de barro vidriado que sirvan para este objeto se prepararán antes de hacerse uso de ellas por primera vez hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó cuatro horas, fregándolas despues con legía comun. La contravencion á esta disposicion se castigará con la multa señalada en el artículo anterior, con arreglo á lo que previene la Ley 6.ª, tít. 40, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda si ocurriese algun caso de enfermedad grave producida, á juicio de los Facultativos, por falta de observancia de estas prescripciones de policía sanitaria.

4.° Se procederá á la extincion de los perros que vagan sin dueño, por medio de morcillas envenenadas con la nuez vómica, donde sea posible emplearla. Esta operacion se efectuará de noche, cuidando muy escrupulosamente los encargados de ejecutarla de recoger las morcillas que sobren y los perros que mueran, enterrándolos en sitio conveniente designado de antemano.

5.° Los dueños de casas de los pueblos donde no haya alcantarillas darán la conveniente salida á las aguas para evitar queden estancadas é inficionen la atmósfera con sus perniciosas emanaciones. En esta Capital y en los pueblos de la provincia en que exista alcantarillado procederán inmediatamente los propietarios á hacer los acometimientos á la alcantarilla general que haya inmediata á sus casas para la salida de las aguas inmundas, en la inteligencia que pasado un mes desde la publicacion de esta órden se practicarán visitas generales por la Autoridad, ó por los Agentes á quienes se encargue este servicio, y se acordará lo conveniente respecto á los que no la hayan cumplido con exactitud.

6.° Todos los muladares ó vertederos de basuras y estiércol deberán situarse á distancia de dos mil varas de la poblacion y de los paseos ó caminos públicos, y si existiere alguno en la actualidad incluido en este rádio será trasladado inmediatamente á otro paraje. Las caballerías y toda clase de animal que muera se enterrarán á la profundidad de uno á dos metros, segun su especie, y si muriesen de enfermedad contagiosa se cubrirán además con una capa de cal.

7.° No se consentirá ningun cebadero de ganado de cerda á menor distancia de un kilómetro de las poblaciones. Los que al presente es-

tén dentro de este rádio serán trasladados, sin escusa ni pretexto alguno, en el término de un mes.

8.° Queda prohibido verter basuras á las calles, paseos y caminos públicos. En las poblaciones que tengan establecido el servicio de limpieza, los Alcaldes adoptarán inmediatamente las disposiciones oportunas para que los vecinos las saquen al tiempo de pasar los carros ó caballerías destinados al efecto.

9.° Los Alcaldes adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas convenientes para dar curso á las aguas estancadas, lo cual se verificará á costa de los dueños de los prédios en que se hallaren depositadas, y cuando esto suceda en terrenos comunes, ó de dominio público, por cuenta de los fondos municipales, y en los pueblos en que sus recursos no lo permitan, por prestacion vecinal.

10. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que las fuentes públicas tengan la debida curiosidad, y de que en los manantiales y cañerías de donde se surten se impida todo lo que pueda adulterarlas, procurando estén recogidas y cubiertas convenientemente.

11. Se reconocerán por las Autoridades locales y sus Agentes con frecuencia los establecimientos en que se vendan carnes, embutidos y toda clase de sustancias alimenticias susceptibles de descomposicion ó adulteracion y se arrojarán á las alcantarillas ó muladares y se enterrarán, si fuese necesario, todas las que se hallen en dicho estado de descomposicion ó adulteradas.

12. Habiendo una punible tolerancia en la venta de pescados pasados ó corrompidos que por su bajo precio suelen comprar las clases pobres, sin comprender que pueden adquirir enfermedades mortales, los Alcaldes harán reconocer bajo su mas estrecha responsabilidad por los veterinarios que desempeñen el cargo de Inspectores de carnes, ó en su defecto por cualquiera otro Profesor del arte de curar, los pescados que se pongan á la venta, practicando con los que estén pasados lo que se previene en el artículo anterior.

13. Queda igualmente prohibida la venta de frutas verdes ó podridas, y se practicará con ellas la misma operacion.

14. Las adulteraciones á que se presta el vino y otros líquidos espirituosos y fermentados y las que suelen hacerse en la leche por la codicia de los vendedores, exigen una particular vigilancia por parte de las Autoridades locales: por tanto harán reconocer estos líquidos por Profesores de farmacia ó de química y arrojar los que estén adulterados, imponiendo á los que los vendan las penas señaladas en el Código ó entregándolos á los Tribunales, segun los casos.

15. Todas las reses destinadas al consumo público deberán sacrificarse precisamente en el punto destinado por la Autoridad local á matadero, observándose estrictamente las reglas establecidas en el Reglamento de 25 de Febrero de 1859. Dentro del matadero estará fijada en una tabla una copia de este Reglamento.

16. No se permitirá establecer dentro de las poblaciones, jabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela ni obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fósiles que alteran el aire.

17. En las cárceles y depósitos municipales se tendrá el debido aseo, haciéndolas barrer diariamente y fregar los suelos dos veces, por lo menos, á la semana durante el verano, y se blanquearán en el mes de Junio con cal. En las que carezcan de la suficiente ventilacion se ejecutarán inmediatamente las obras necesarias para dar la que necesiten.

18. El depósito de cadáveres en las iglesias en tiempos normales se hará en capillas del todo separadas de los templos que no estén habilitadas para el culto y en las que no tengan entrada los fieles, observándose con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion.

19. Las contravenciones á este Bando que no tengan pena señalada en él ó en los Reglamentos de policía se castigarán con arreglo al Código penal vigente.

20. Las Autoridades locales, las Juntas de Sanidad, las Comisiones permanentes de salubridad y los Agentes encargados de la vigilancia y de la policía urbana y rural quedan encargados de hacer cumplir este Bando y denunciar las infracciones que se cometan.

Segovia 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.°

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública dice á esta de mi cargo en 25 de Mayo último lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que espresa el artículo 14 de la Real Instruccion de 1.° de Julio de 1859.

Lo que traslado á V. I. con inclusion de dicha Carpeta-estracto en la parte que se refiere á esa provincia.»

Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia —Número 210.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta-estracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se espresan por renta de sus bienes enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859.

Número de órden.	Corporaciones y Establecimientos.	Renta líquida anual que producian los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
12.538	Establecimiento de Niños Expósitos de Segovia	1.566 32	52.240 66	418 57
39	Hospital de Aillon	19 90	663 33	5 61
41	Hospital de San Agustin del Burgo de Osma	»	»	»
12.542	Hospital de San Miguel de Arévalo	662 70	22.090	157 95
45	Establecimiento de Niños Expósitos de Segovia	605 35	20.178 35	134 72

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa. Segovia 7 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero del jóven llamado Marcelino Gonzalez de las Eras, hijo de Julian y Petra, de oficio pastor, natural de Uceda, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes y Guardia civil que procedan á la busca y captura de dicho jóven, encargando encarecidamente á los Alcaldes informen dentro de 8 dias al Sr. Juez de primera instancia de Tamajon el resultado que ofrezcan sus gestiones y que en el caso de ser habido el sugeto que se busca lo remitan con las seguridades convenientes á dicho Juzgado. Segovia 11 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Marcelino.

Edad 18 años, estatura corta, pelo y ojos negros, cara redonda y sin barba, regordete de cuerpo, nariz gruesa, color bueno, tartamudo para hablar; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco con cuadros y zurcidos blancos de algodon, un sombrero viejo á la cabeza, dos hiladillos cosidos uno arriba y otro abajo, albarcas de suela remendadas con suelas de zapatos y correas.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio espediente instruido al efecto, se ha constituido en Armuña un partido Médico titular, dotado con 200 escudos anuales, satisfechos del presupuesto municipal por la asistencia de familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Fanega.	Granos. Cebada. Fanega.	Granos. Centeno Fanega.	Granos. Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba	Caldos. Aceite. Arroba.	Caldos. Vino. Arroba.	Caldos. Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Tocino. Libra.	Paja. De trigo. Arroba.	Paja. De cebada. Arroba.
Cuellar.......	4,400	2,200	2,500	»	3,375	3	7	1,600	5	0,188	0,188	0,306	0,112	0,112
Santa María de Nieva.	5	2,200	2,200	»	2,500	3	7	2,200	6	»	0,188	0,500	0,200	»
Riaza.........	4,400	1,860	2	»	2,250	2,700	6,300	1,130	6,400	0,200	0,165	0,488	»	0,084
Sepúlveda......	4,525	1,900	2,150	»	2,762	2,400	6,200	0,950	6,550	0,155	0,155	0,210	0,094	0,094
Segovia......	5,033	2,133	2,400	»	»	3,300	6,550	5,500	7	0,212	0,188	0,500	0,080	0,080
Precio medio en toda la provincia....	4,571	2,046	2,210	»	2,721	2,880	6,570	1,836	6,090	0,188	0,176	0,260	0,121	0,092

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro.	Granos. Cebada. Hectólitro	Granos. Centeno Hectólitro.	Granos. Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero kilógramo.	Carnes. Vaca. Kilógramo.	Carnes. Tocino. Kilógramo.	Paja. De trigo. Kilógramo.	Paja. De cebada. Kilógramo.
Cuellar.......	7,927	3,963	4,444	»	0,293	0,260	0,557	0,099	0,309	0,408	0,408	0,665	0,009	0,009
Santa María de Nieva.	9,009	3,965	3,963	»	0,217	0,260	0,557	0,156	0,371	»	0,408	0,652	0,017	»
Riaza.........	7,387	3,243	3,603	»	0,195	0,234	0,501	0,070	0,378	0,434	0,358	0,408	»	0,007
Sepúlveda......	7,792	3,423	3,873	»	0,240	0,208	0,493	0,058	0,393	0,356	0,336	0,456	0,008	0,008
Segovia......	9,068	3,843	4,324	»	»	0,286	0,505	0,204	0,433	0,460	0,408	0,652	0,006	0,006
Precio medio en toda la provincia....	8,256	3,686	3,981	»	0,236	0,250	0,523	0,115	0,377	0,408	0,382	0,565	0,010	0,008

Segovia 31 de Mayo de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio espediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico-Cirujano de cuarta clase compuesto de los pueblos de Fuentidueña, como cabeza, Calabazas y Fuente el Olmo de Fuentidueña, entre los cuales reunen 266 vecinos. La dotacion consiste en 250 escudos anuales, satisfechos de los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Fuentidueña, dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 11 de Junio de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Por traslacion del que la obtenia se halla vacante en Cantalejo, que consta de 400 vecinos, un partido de Médico-Cirujano titular de segunda clase con la dotacion de 300 escudos anuales consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de 150 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Cantalejo dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 11 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que el dia tres de Julio próximo venidero, á las once en punto de su mañana, se subastarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente ante el Alcalde de la villa de las Vegas de Matute, para hacer pago á su Ayuntamiento de cierta suma por indemnizacion de daños causados en el monte de sus propios, las fincas y efectos siguientes: una casa consistente en dicho pueblo, en las eras del rollo, señalada con el número veinte y cuatro, tasada en sesenta escudos: una media cuarta de eras de pan trillar en el mismo sitio y lindando con la casa anterior, en cuatro escudos: una mesa de pino en ciento cincuenta milésimas: un caldero viejo de cobre en un escudo: un tajo de idem en cien milésimas: un copero basal, doscientas milésimas: cinco platos ordinarios doscientas milésimas: una tinaja de barro ciento cincuenta milésimas: una artesa de pino doscientas milésimas: un par de cedazos trescientas milésimas. Segovia ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del espediente para ejecucion de la sentencia en la causa seguida en este Juzgado contra Teodoro Romano, residente en Valseca, se saca á pública subasta una tercera parte de casa en la calle de la Fragua, número once, manzana veinte y dos, en dicho Valseca, que linda toda al Saliente con casa de Lorenzo Salcedo, al Mediodia frenta con dicha calle donde tiene su puerta principal, al Poniente otra de herederos de Antonio Sanz, y al Norte con corral de esta frenta con pajar de Pedro Benito, valuada la tercera parte en mil quinientos reales; sepan que para su remate está señalado el dia veinte y ocho del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y referido Valseca ante el Alcalde.

Segovia 8 de Junio de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Francisco Perez Castrobeza, caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la compra del solar existente en la calle de la Cintería de esta ciudad, procedente de la casa núm. 2 antiguo, que en el año de 1858 fué demolida por ruinosa, y poseia D. Nemesio Vaquero, vecino de Madrid, como de capellanía, la cual se enajena con el esclusivo objeto de que ha de edificarse en dicho solar, se ha señalado para su subasta en público remate bajo el tipo de doscientos siete escudos doscientas siete milésimas, el dia diez y nueve del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su debida notoriedad. Segovia once de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldía de Coca.

Los guardas de pinar viejo de esta comunidad de Coca, Mariano Capa y Eugenio Muñoz, han hallado en el mismo en el dia de ayer un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, el cual he depositado con las prendas con que fué hallado, y tambien se espresan, en Benito Martin, de esta vecindad.

Señas del caballo.

Pelo negro, edad cerrada, herrado de los cuatro piés, alzada un metro y 35 decímetros, calzon del pié izquierdo en el ceño, lunares pequeños por detras de las orejas y algunos en los costillares todos blancos, un hoyo como del diámetro de un duro como de haber sufrido presion al final de las costillas del lado derecho, está entero y en buen estado de robustez. Fué hallado trabado con una calzadera.

Señas de los aparejos.

Un albardon largo forrado en badana encarnada, ya usado y con remiendos: estribos de hierro con acciones de baqueta blanca: baticol y hebillas para retranca: una cincha de baqueta y otra maestra ya usada, pero buena, con la que sujetaba una manta de lujo ya usada con fondo encarnado y listas azules y otros colores y una funda con lana. Fué hallado sin freno ni cabezada. Coca 5 de Junio de 1867.—El Alcalde, Dionisio Yuste.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 del presente mes, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en público, doble y simultáneo remate por pliegos cerrados ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y el Alcalde de la villa de Aguilafuente, el aprovechamiento de la roza de la mata de roble del monte de propios de dicha villa, bajo el tipo de 2000 escudos y con sujecion á la siguiente fórmula:

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de......., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las leñas que produzca la roza de la mata de roble de Aguilafuente, se presenta licitador haciendo proposicion en la cantidad de....... (se espresará en letra) para lo que ha hecho el depósito que se previene, acompañando al efecto la correspondiente carta de pago que lo acredita.

Fecha y firma.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Aguilafuente, y se advierte que tanto en el acto de la subasta como en los que le sigan se observarán las disposiciones contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la vigente ley de montes.

Nota. Los pliegos de condiciones son en un todo conformes á los de la anterior subasta, á escepcion de la condicion 6.ª que se entenderá redactada como sigue:

6.ª Se conceden para la corta y saca de las leñas dos plazos, uno desde el 1.º de Octubre próximo hasta el dia 30 de Marzo siguiente y otro desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 31 de Diciembre del mismo: desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre del año proximo las operaciones se suspenderán por completo.

Segovia 7 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 2 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Pinarnegrillo 24 piezas de madera depositadas, procedentes de árboles caidos por los vientos, tasadas en 18 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos, sobre venta de otros productos depositados, en el Boletin oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 8 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 del presente mes se subastarán en el Ayuntamiento de la Lastra de Cuellar las maderas depositadas que á continuacion se espresan.

Número de piezas.	Clasificacion.	VALOR. Escudos.
10	tercias	90
20	piés ajuareros	
20	maderos de á 6	
20	cábrios	
70	Suma	90

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 90 escudos á que asciende la tasacion.

El acto del remate tendrá lugar bajo las prescripciones contenidas en el título 7.º del reglamento de montes vigente, inserto en el Boletin oficial núm. 84 correspondiente al 12 de Julio de 1865 y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal con la anticipacion conveniente.

Segovia 8 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 1.º de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Gomezserracin 9 piezas de madera depositadas procedentes de arboles derrivados por los vientos, tasadas en 6 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos sobre venta de otros productos depositados en el Boletin oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 8 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

En los dias que en el siguiente estado se espresan, de doce á doce y media de su tarde, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes y con intervencion de los Sobreguardas ó Guardas locales, se subastarán los productos de árboles derrivados por los vientos y se manifiestan á continuacion.

Pueblos.	Número de maderas.	Dias del remate.	TASACION. Escs. Mils.
Samboal	308	8 de Julio.	820,800
Arroyo de Cuellar	41	9 de id.	38,450
Sanchonuño	146	10 de id.	32,200
San Cristóbal de Cuellar	20	11 de id.	15
Vallelado	24	12 de id.	28,700
Mata de Cuellar	59	13 de id.	73,900
Villaverde de Iscar	40	15 de id.	31,900
Fuente el Olmo de Iscar	44	16 de id.	44

Los actos de remate y aprovechamientos á que se refieren se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial número 23 de 22 de Febrero último. Segovia 7 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Nota. Además de los 820 escudos y 800 milésimas, tasacion de los productos que corresponden al pueblo de Samboal, el rematante de los mismos tendrá que abonar 30 escudos que costó la labra de parte de aquellos.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 25 del presente mes, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Chañe, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda de la comarca, los productos cuyo número, clasificacion y valor es como sigue:

Número.	Clasificacion.	VALOR. Escudos.
8	medias varas de 12 á 28 piés	50
3	piés y cuartos con 46 id.	
1	cuarta con 14 id.	
24	sobradiles	
24	trozas de 7 piés de varios gruesos	
1	id. de trillo	
1	ajuarero de 7 piés	
2	id. para leña	
64	Suma	50

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre enajenacion de otros productos de la misma clase se hallan insertos en el Boletin oficial núm. 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 7 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 25 del presente mes, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Fuentepelayo 31 piezas de maderas, procedentes de las derrivadas por los vientos en aquellos propios, tasadas en 20 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 23 de 22 de Febrero último, sobre venta de otros productos depositados.

Segovia 7 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 25 del presente mes, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Campo de Cuellar 7 maderos, procedentes de árboles derrivados por los vientos, tasados en 5 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos sobre venta de otros productos depositados en el Boletin oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 7 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 del presente mes, de doce á doce y media de su tarde, se subastaran en el Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas las piezas que se manifiestan en el siguiente estado, procedentes de árboles derrivados por los vientos en el pinar de aquellos propios.

Número de piezas.	Clasificacion.	VALOR. Escudos.
1	tercia, de 35 piés largo	16
1	id., de 30 id. id.	
1	madero de á 6	
3	trozas tercias, de 7 piés	
11	id. cuartas, de 7 id.	
5	id. ripia, de 7 id.	
22		

El pliego de condiciones es el que concerniente á esta clase de aprovechamiento se halla inserto en el Boletin oficial núm. 23 correspondiente al 22 de Febrero del corriente año, y el remate se efectuará conforme con lo prescrito para tales casos en el título 7.º del Reglamento de montes vigente, inserto en el Boletin oficial núm. 84 correspondiente al 12 de Julio de 1865.

Segovia 5 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Condiciones de suscricion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.